
DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PISCINAS DE USO COLECTIVO

Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo ⁽¹⁾

PREÁMBULO

En la Comunidad de Madrid se aprecia, en los últimos años, un notable incremento de las instalaciones recreativas, sobre todo de piscinas, debido a las modificaciones producidas en los hábitos sociales y en el modo de entender el tiempo libre.

Las nuevas tecnologías aportan notables avances en cuanto a la disminución de potenciales riesgos para la salud, por lo que resulta necesario recogerlos en una Normativa que plantee exigencias, acordes con las circunstancias, pero también con la referencia puesta en un horizonte de modernidad y seguridad para el usuario.

Dado que el artículo 24 de la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se hace necesario acomodar, a la legislación vigente, los mecanismos e instrumentos precisos para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de pública concurrencia.

La Normativa de la Comunidad de Madrid por la que se han venido rigiendo estas materias la constituyen la Orden de 25 de mayo de 1987, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, la Orden 31/1988, de 7 de marzo, de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la anterior, y la Orden 618/1994, de 21 de junio, de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 25 de mayo de 1987.

¹.- BOCM 27 de mayo de 1998.

Este Decreto fue rectificado por **Acuerdo de 2 de julio de 1998**, del Consejo de Gobierno, de corrección de errores del Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo (BOCM 15 de julio de 1998).

Por todo lo expuesto anteriormente, se hace preciso adaptar y actualizar la normativa sanitaria relativa a piscinas a la realidad social del momento, contemplando la regulación de nuevos aspectos técnicos a efectos de un mayor control y prevención sanitaria en garantía de los usuarios.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto del Decreto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de todas las piscinas de uso colectivo que tengan su ubicación en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como el régimen de autorización e inspección de las mismas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del presente Decreto se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos del presente Decreto se entiende por: *piscina+ el conjunto de construcciones e instalaciones que comportan la existencia de uno o más vasos, destinados al baño colectivo, natación o prácticas deportivas, incluidos en el recinto del establecimiento.

Atendiendo al número de posibles usuarios se distinguen:

- a) Piscinas particulares: Son, exclusivamente, las unifamiliares.
- b) Piscinas de uso colectivo: Son las que no están comprendidas en el apartado anterior independientemente de su titularidad.

«Vaso»: Espacio que, construido de acuerdo con las especificaciones recogidas en los preceptos del Capítulo III del presente Decreto, tenga por objeto albergar agua en las condiciones determinadas en el Capítulo VIII para el desarrollo de las actividades referenciadas en la definición anterior.

«Zona de Baño»: La constituida exclusivamente por el vaso y su andén.

«Zona de Playa»: La contigua a la zona de baño destinada al esparcimiento de los usuarios.

«Responsable»: La persona o personas, tanto físicas como jurídicas, o comunidades, tengan o no personalidad jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina; que habrán de responder del cumplimiento de este Decreto y demás normativa sanitaria aplicable.

Artículo 4. Exclusiones.

Están excluidas de la aplicación de la presente normativa:

- Las piscinas unifamiliares y las de aguas terapéuticas o termales. Asimismo están excluidas las instalaciones de tipo «jacuzzi» o similar, que deben ser independientes de los vasos definidos en el artículo 3. Las citadas exclusiones quedarán sometidas a sus propias normas.
- Las piscinas de uso colectivo de Comunidades de Vecinos de hasta un máximo de 30 viviendas, están exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos IV, VI, VII y del artículo 24 en sus apartados 2, 3 y 4 del capítulo VIII.

CAPÍTULO II Ámbito competencial

Artículo 5. Corporaciones Locales.

1. Las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en sus propias Ordenanzas y la legislación estatal y autonómica, serán competentes por razón del territorio en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionadora de las piscinas contempladas en el presente Decreto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, en el ejercicio de su función inspectora, los Ayuntamientos que carezcan de los medios adecuados para tal fin, podrán recabar la colaboración de los servicios competentes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 6. Otras Administraciones.

Independientemente de las competencias municipales aludidas en el artículo anterior o las que puedan corresponder por razón de la materia a cualesquiera otras Administraciones Públicas, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y realizará al respecto las inspecciones oportunas.

**CAPÍTULO III
Instalaciones**

Artículo 7. Tipos de vasos.

Los vasos podrán ser de las siguientes modalidades:

- a) De chapoteo o infantiles: Se destinan a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente y aislado de la zona de adultos. La profundidad mínima no excederá de los 0,30 metros y la máxima de los 0,60 metros y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 6 por 100.
- b) De recreo o polivalentes: Tendrán una profundidad mínima adecuada al uso al que se destinan de acuerdo con las normas técnicas de construcción, que podrá ir aumentando progresivamente con pendiente máxima del 6 por 100, hasta llegar a 1,40 metros debiendo quedar señalizada esta profundidad en el interior y exterior del vaso, a partir de la cual, podrá aumentar progresivamente hasta un máximo de 3 metros.
- c) Deportivos: Tendrá las características determinadas por las normas de los organismos correspondientes o, en su caso, las normas internacionales para la práctica de cada deporte.
- d) De saltos: Tendrá la profundidad adecuada en relación con la altura de las palancas y trampolines y se encontrará a más de 5 metros de distancia de cualquier otro vaso.

Artículo 8. Condiciones constructivas de los vasos.

El vaso de la piscina estará construido de forma tal que se asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad. No tendrá ángulos ni recodos u obstáculos que dificulten la circulación y renovación del agua.

El fondo y las paredes estarán revestidos de materiales lisos, antideslizantes,

impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y fácil limpieza y desinfección.

Los cambios de pendiente serán suaves y estarán debidamente señalizados a los lados del vaso.

Artículo 9. Desagües.

Cualquiera que sea su régimen hidráulico, existirá siempre un sistema de desagüe que siempre que sea posible deberá ser por gravedad, que permita la eliminación rápida del agua y sedimentos. El vaciado se hará a la red de alcantarillado.

El desagüe del fondo del vaso se realizará a través de una salida adecuadamente protegida mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.

No existirán obstrucciones que puedan retener al usuario debajo del agua.

Artículo 10. Escaleras.

Independientemente de la existencia de posibles escalinatas y rampas de acceso al vaso, en las proximidades de los ángulos del mismo y en la zona de cambio de pendiente del fondo, se instalarán escaleras, de manera que de una a otra no haya nunca una distancia superior a 15 metros.

Estarán empotradas, tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas. Alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno.

Artículo 11. Andén.

El paseo o andén que rodea el vaso en su totalidad se considera zona para pies descalzos, estará por tanto libre de impedimentos y para su construcción se utilizarán pavimentos higiénicos y antideslizantes.

El andén tendrá una anchura mínima de un metro y sus características evitarán encharcamientos y vertidos de aguas al vaso o al circuito de depuración.

Dispondrán de tomas de agua para poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección.

Artículo 12. Duchas.

En las piscinas descubiertas se instalarán en sus paseos o andenes duchas de agua potable en un número mínimo de dos y una más por cada 20 metros de perímetro del vaso, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas uniformemente alrededor del

andén.

El plato de las duchas o pavimento destinado para tal fin, estará perfectamente limpio y estará construido con materiales antideslizantes apropiados para mantener su limpieza y desinfección.

Artículo 13. Pediluvio.

En las instalaciones al aire libre en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso al vaso se realizará a través de piletas de paso obligado dotadas con duchas. Estas piletas se instalarán en la zona de baño y tendrán una profundidad no inferior a 0,10 metros y longitud igual o mayor a 2 metros y anchura suficiente para no ser evitadas. En caso de que las piletas contengan agua, ésta deberá ser clara y bacteriológicamente depurada, en circulación continua, no pudiendo mezclarse en ningún caso con el agua de los circuitos de depuración de la del vaso de la piscina.

En el caso de vasos infantiles y piscinas climatizadas no es necesario la existencia de pediluvio.

Se prohíbe la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

A los efectos del cómputo total de duchas, se tendrán en cuenta las del pediluvio.

Artículo 14. Trampolines y toboganes.

Excepto en los vasos de saltos se prohíbe la existencia de palancas de saltos y de trampolines. Se podrán admitir los deslizadores o toboganes, que en todo caso, deberán ser de material inoxidable, lisos y sin juntas ni solapas que puedan producir lesiones a sus usuarios, debiendo situarse en zonas debidamente acotadas y señalizadas, de manera que su uso no suponga molestias para el resto de los bañistas.

Artículo 15. Barreras arquitectónicas.

Las piscinas de uso colectivo atenderán a lo dispuesto en la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

CAPÍTULO IV
Vestuarios y aseos

Artículo 16. Vestuarios y aseos.

1. Las piscinas dispondrán de aseos y vestuarios diferentes para cada sexo y no destinándose a un uso distinto de aquel para el que se crean en horarios de apertura de este servicio. Cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Se instalarán en locales cubiertos y suficientemente ventilados al exterior.
- b) Los paramentos de todas sus dependencias se recubrirán en su totalidad de material cerámico vitrificado o similar, de fácil limpieza y desinfección.
- c) La altura libre de vestuarios y aseos nunca será inferior a 2,80 metros, mientras que los elementos delimitadores de cabinas, duchas e inodoros tendrán una altura máxima de 2,10 metros salvo que estos compartimentos se doten de ventilación forzada, en cuyo caso su cerramiento podrá llegar hasta el techo.
- d) La limpieza y desinfección de las superficies será diaria como mínimo y siempre que las condiciones higiénicas así lo requieran.

2. Los vestuarios contarán con dos accesos, uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, constituyendo ambos circuito obligado de paso.

3. Las piscinas con viviendas próximas y de establecimientos hoteleros, y previa autorización sanitaria, serán eximidas de la obligatoriedad de los vestuarios y guardarropa cuando los usuarios sean únicamente las personas allí alojadas. La existencia de aseos es obligada en todos los casos.

4. La dotación mínima de servicios higiénicos en piscinas vendrá determinada por la siguiente relación, que se distribuirá proporcionalmente entre hombres y mujeres:

Lámina de agua (en m ²)	Vestuarios (en m ²)	Guardarropa (en m ²)	Duchas (número)	Retretes (número)	Lavabos (número)
Hasta 100	15	-	2	2	2
De 101 a 250	30	-	2	4	2
De 251 a 500	60	-	6	6	2
De 501 a 1.000	120	30	10	10	4
De 1.001 a 2.000	230	54	16	16	8
De 2.001 a 4.000	600	85	20	20	12
Más de 4.000	700	95	30	30	16

En el caso de los aseos destinados a varones el 60 por 100 de los retretes podrá sustituirse por mingitorios.

5. Los aseos dispondrán en todo momento de agua corriente potable y estarán dotados de dosificador de jabón, toallas monoúso o secador de manos y papel higiénico.

6. La ropa y el calzado deberá depositarse en unidades independientes y de uso directo, tales como armarios, taquillas, cabinas o similares o en zonas comunes a través de servicio de recogida, empleando unidades monoúso biodegradables.

CAPÍTULO V Instalaciones complementarias

Artículo 17. *Instalaciones técnicas.*

1. Las instalaciones eléctricas cumplirán el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y las prescripciones especiales establecidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias que regulan las instalaciones eléctricas para piscinas.

2. Las instalaciones de calefacción, climatización y de agua caliente sanitaria, tendrán que cumplir el vigente Reglamento y sus correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que regulan los niveles de calidad, seguridad y defensa del medio ambiente en sus instalaciones.

3. El resto de instalaciones anexas como maquinaria, aparatos para desinfección y depuración de agua, almacén de material y productos químicos, cloro, gas, etc., cumplirán su correspondiente Reglamentación.

4. La instalación de tratamiento del agua y el almacén de productos químicos estarán en locales independientes, suficientemente ventilados y de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección.

5. En cualquier caso, todos ellos estarán emplazados de tal forma y lugar que sea inaccesible a los usuarios de las piscinas.

Artículo 18. *Otras instalaciones.*

1. Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, quioscos, etc., precisarán para su funcionamiento, la tramitación del expediente de apertura que fija la Reglamentación vigente, con independencia del de la piscina.

2. En cualquier caso, las anteriores actividades deberán emplazarse con suficiente delimitación y separación del vaso, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

CAPÍTULO VI Servicio de Asistencia Sanitaria

Artículo 19. Servicio de Asistencia Sanitaria.

1.

- a) Todas las piscinas dispondrán de un botiquín ubicado en lugar visible y señalizado.
- b) En los casos en los que sea obligatoria la presencia de personal sanitario existirá una enfermería ubicada en lugar visible señalizado, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez una rápida e inmediata evacuación por el exterior.

2. Todas las piscinas deberán contar obligatoriamente con teléfono y tener expuesto en lugar visible información de los servicios de urgencia, de los que destacarán las direcciones y teléfonos de los Centros de Salud y de asistencia hospitalaria más cercanos, y servicio de ambulancia.

3. El personal sanitario estará de modo permanente, desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público, hasta el cierre de las mismas.

4. La dotación y composición del equipo sanitario será la siguiente:

- a) Piscinas que en su conjunto sumen hasta 500 metros cuadrados de lámina de agua, dispondrán de material de primeros auxilios y pequeño material de curas.
- b) Piscinas que en su conjunto sumen entre 500 y 1.000 metros cuadrados de lámina de agua, dispondrán de un ATS/DUE o médico en servicio permanente.
- c) Piscinas que en su conjunto sumen más de 1.000 metros cuadrados de lámina de agua, deberán contar con un ATS/DUE y un médico, ambos en servicio permanente.

En los casos *b)* y *c)* se dispondrá del material necesario para prestar la debida asistencia sanitaria, contando como mínimo con la siguiente dotación y equipo:

- Lavabo con agua corriente, jabón líquido y toallas de un solo uso.
- Camilla para colocar en posición Trendelemburg.
- Dispositivo para respiración artificial portátil.
- Botiquín de urgencia. Será una vitrina clínica con cerradura, que contendrá:

- CSolución antiséptica-desinfectante.
- CPomada ocular epitelizante.
- CPomada dermatológica antibiótica-antiinflamatoria.
- CPomada dermatológica antialérgica.
- CAnalgésico general de uso por vía oral.
- CApósitos estériles.
- CApósitos grasos.
- CVendas y esparadrapo.
- CGuantes estériles de un solo uso.
- CPinzas.
- CTijeras.
- CMaterial elemental de sutura.
- CTortores de goma.
- CTubos de Mayo flexibles de diversos tamaños (niños y adultos).

Los medicamentos estarán dispuestos de forma ordenada y de acuerdo con las condiciones de conservación más adecuada. Se vigilará su caducidad y serán repuestos inmediatamente.

5. El personal sanitario contará con un libro de Registro de Incidencias sanitarias, en el que se recogerán nominalmente los datos reflejados en el anexo I. Este libro estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO VII Socorristas. Medios materiales

Artículo 20. Socorristas.

1. En todas las piscinas se deberá contar con un servicio de socorristas con el grado de conocimiento suficiente en materia de socorrismo acuático y prestación de primeros auxilios, cuya formación será acreditada por el organismo competente. Dicho personal permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las mismas.

[Por [Orden 1319/2006, de 27 de junio](#), de la Consejería de Sanidad y Consumo, se establecen los criterios que permitan establecer los niveles mínimos de formación del personal que preste sus servicios como Socorrista en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid].

2. El número de socorristas será de un mínimo de:

- a) Un socorrista hasta 500 metros cuadrados de lámina de agua.
- b) Dos socorristas entre 500 y 1.000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso, y a partir de cada 1.000 metros cuadrados de exceso,

- un socorrista más.
- c) En los recintos donde hayan diferentes vasos a efectos de cálculo del número de socorristas, se sumarán todas las superficies de láminas de agua.
- d) En el caso de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de socorrista en cada vaso.

Artículo 21. Medios materiales.

Las piscinas deberán tener elementos de apoyo de rescate en número suficiente, situados en lugares visibles y fácilmente accesibles. Los elementos más usuales y que deberán tener al menos son:

- a) Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión, con un dispositivo de asimiento en su extremo.
- b) Salvavidas, en número no inferior al de escaleras y mínimo de dos, ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, a la máxima altura de 2 metros. Dichos salvavidas serán de polietileno, diámetro no inferior a 30 centímetros y cordón de longitud no inferior a la mitad del mayor ancho de la piscina más 3 metros, con resistencia a rotura superior a 550 kilogramos.

CAPÍTULO VIII

El agua del vaso: Condiciones, vigilancia y control

Artículo 22. Tratamiento.

1. El agua de los vasos deberá ser depurada diariamente de forma continua al menos durante el horario de apertura, por procedimientos físico-químicos de reconocida eficacia, utilizando al efecto una planta depuradora donde se realicen todas las fases del tratamiento.

2. El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder los siguientes períodos de tiempo:

- a) Vasos infantiles o de chapoteo: Una hora.
- b) Vasos de profundidad media, igual o inferior a 1,5 metros: Dos horas.
- c) Vasos con profundidad media superior a 1,5 metros: Cuatro horas.
- d) Vasos de salto: Ocho horas.

3. Las instalaciones de tratamiento del agua han de tener unas dimensiones y características tales que de acuerdo a su correcto funcionamiento y cualquier vaso, disponga de un agua conforme a las características especificadas en el anexo II.

La velocidad de filtración será la que indiquen las características técnicas del filtro, no pudiendo sobrepasar la misma.

4. Los sistemas de depuración, filtración y desinfección de cada vaso serán independientes.

5. En las piscinas de nueva construcción, el sistema de paso del agua del vaso de la piscina a la depuradora se hará mediante rebosadero perimetral continuo en los vasos mayores de 200 metros cuadrados de lámina de agua. Para superficies menores o iguales a 200 metros cuadrados de lámina de agua se podrán utilizar «skimmers» en número no inferior a una cada 25 metros cuadrados de lámina de agua, distribuidos adecuadamente en función del diseño del vaso. En el caso de que los circuitos de recirculación incorporen un sistema de aspiración por fondo, ésta se realizará al menos a través de 2 puntos.

En todas las piscinas los pasos de aspiración por fondo deberán estar debidamente protegidos mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.

6. El agua de los vasos deberá ser renovada con un aporte de agua nueva en una proporción que garantice la calidad exigida en el Anexo II del presente Decreto y siempre que las autoridades sanitarias lo estimen conveniente.

7. Los vasos deberán vaciarse totalmente, como mínimo una vez en la temporada y siempre que las circunstancias lo aconsejen.

8. La entrada del agua de renovación a los vasos se realizará de manera que se imposibilite el reflujó y se asegure un régimen de recirculación uniforme para todo el vaso.

9. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina, y el otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua recirculada.

10. Para el tratamiento del agua podrá utilizarse cualquier producto de los autorizados por la autoridad sanitaria competente.

La utilización de productos químicos se adecuará a la legislación vigente sobre notificación de sustancias y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, así como almacenamiento de los mismos.

11. La adición de desinfectante o cualquier otro aditivo autorizado, se realizará mediante dosificación automática o semiautomática, nunca manual, salvo emergencia, y en este caso, en ausencia de bañistas.

En caso de utilizarse ozono como desinfectante deberá ir siempre acompañado de la adición de un desinfectante compatible con efecto residual.

Artículo 23. *Criterios de calidad del agua del vaso.*

1. La calidad del agua de los vasos se refiere a unas condiciones y cualidades analíticas mínimas que la hagan adecuada para la inmersión de los usuarios, siendo responsabilidad del titular de la piscina el mantenimiento de todos los parámetros dentro de los límites establecidos en el anexo II, para lo cual realizará los controles necesarios.

2. La concentración en el agua del vaso de los productos utilizados en su desinfección no deberá exceder de los límites especificados en el anexo II.

Artículo 24. *Vigilancia y control.*

1. En toda piscina de uso colectivo habrá una persona técnicamente capacitada, responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y sus servicios a efectos de lo cual realizará los controles y comprobaciones necesarias.

2. Por cada vaso de la piscina se dispondrá de forma obligatoria de un Libro de Registro Oficial, en el que se anotarán diariamente al menos dos veces, en el momento de apertura al público y en el momento de máxima concurrencia, los datos siguientes:

- Fecha y hora.
- PH.
- Concentración de desinfectante utilizado (si se trata con cloro se determinará cloro libre y combinado).
- Número de bañistas.
- Lectura del contador de agua depurada (metros cúbicos).
- Lectura del contador de agua renovada (metros cúbicos).
- En los vasos cubiertos, temperatura del agua, del ambiente y humedad relativa.
- Incidencias u observaciones de interés sanitario, tales como lavado de filtros, vaciado del vaso, fallos del sistema depurador, etc.

3. El libro estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias y de los usuarios que lo soliciten.

4. La ausencia o falseamiento de los datos recogidos en el Libro será responsabilidad directa de la persona a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo y, subsidiariamente del titular de la piscina, que está obligado a conocer dichos datos y actuar en consecuencia.

Artículo 25. *Reactivos de análisis.*

En todas las piscinas dispondrán al menos de los aparatos y reactivos necesarios para realizar el control de los parámetros especificados en el artículo anterior, siendo los adecuados según el tratamiento de desinfección al que se haya sometido el agua.

Artículo 26. *Piscinas climatizadas.*

Cuando en las piscinas climatizadas haya de utilizarse agua caliente, será de aplicación la normativa específica establecida en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias.

La temperatura del agua del vaso oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados, según su uso, y la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 ó 4 grados centígrados, como máximo, contando con las instalaciones necesarias para la renovación constante del aire del recinto. La humedad relativa del aire no excederá del 70 por 100.

Artículo 27. *Agua caliente sanitaria.*

El almacenamiento y distribución de agua caliente se hará en condiciones que impidan la proliferación de microorganismos patógenos o parásitos. Para ello se establecerán actuaciones anuales de limpieza y desinfección en todo el circuito incluida la caldera de calentamiento.

CAPÍTULO IX Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas

Artículo 28. *Superficies.*

Las superficies de tránsito en las piscinas y en general los suelos exentos de construcciones y vegetación, dispondrán de pavimento antideslizante y de fácil limpieza.

Artículo 29. *Equipamientos.*

Todas las instalaciones y equipamientos deberán encontrarse en perfecto estado higiénico-sanitario y de conservación.

Artículo 30. *Control vectorial.*

1. Se realizará el control vectorial mediante los procedimientos y la periodicidad adecuados a cada tipo de instalación y en cualquier caso siempre que la Autoridad Sanitaria lo estime conveniente.

2. La aplicación de productos plaguicidas de control vectorial deberá adecuarse a la legislación vigente en materia de Registros Sanitarios tanto de productos como de

establecimientos y servicios plaguicidas.

Artículo 31. Agua.

1. El agua de todas las instalaciones reunirá las características de calidad conforme a lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

2. La evacuación de las aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de alcantarillado. De no existir dicha red, estas aguas serán tratadas adecuadamente y evacuadas, cumpliendo para ello las normativas vigentes.

Artículo 32. Residuos sólidos.

1. Las piscinas contarán con un número de papeleras y ceniceros adecuado al aforo y distribuidas por todo el recinto.

2. Los residuos sólidos diarios serán depositados en contenedores de cierre hermético y de material adecuado para su limpieza. Serán retirados de la piscina diariamente.

Artículo 33. Protección del vaso.

Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento el vaso deberá quedar cubierto o vallado mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro, así como la caída en él de personas o animales.

Artículo 34. Presencia de animales.

Está prohibida la presencia de animales en el recinto de piscinas.

**CAPÍTULO X
Usuarios**

Artículo 35. Normas de régimen interno.

1. Todas las piscinas dispondrán de unas normas de régimen interior para los usuarios, de obligado cumplimiento, que serán expuestas en lugar visible a la entrada del establecimiento, y que como mínimo deberán contener las siguientes prescripciones:

- Antes de bañarse en la piscina, deberán utilizarse las duchas.
- No se podrá entrar con calzado de calle en la zona de playa.
- No se podrá comer en la zona de playa.
- El público, espectadores, visitantes o acompañantes sólo podrá acceder a las

- zonas que les sean destinadas, utilizando accesos específicos.
- Ninguna persona afectada por enfermedades contagiosas de transmisión hídrica o dérmica, podrá acceder a la zona reservada a los bañistas.
- En las piscinas climatizadas es obligatorio la utilización de gorro de baño y recomendable la utilización de gafas de baño.
- El usuario debe respetar el aforo del vaso.

2. La piscina, fuera del horario de funcionamiento, permanecerá inaccesible a los usuarios.

Artículo 36. Aforo.

El aforo del vaso vendrá determinado por su superficie, de tal manera que en los momentos de máxima concurrencia de bañistas se disponga, al menos, de 2 metros cuadrados de lámina de agua por cada uno. Este aforo quedará señalizado en cartel indicativo, el cual se instalará junto al vaso.

CAPÍTULO XI
Infracciones y sanciones

Artículo 37. Infracciones.

Las infracciones en la materia regulada por el presente Decreto serán objeto de las procedentes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; artículos 37 al 39 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones determinadas de acuerdo con el artículo precedente serán sancionadas con multas según la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves: Hasta 100.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: Desde 100.001 hasta 1.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Asimismo, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse por el Consejo de Gobierno el cierre temporal de la piscina por un plazo máximo de cinco años, según lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con lo dispuesto en la restante Normativa aplicable reseñada en el artículo anterior.

3. Las cuantías anteriormente referidas podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39. *Procedimiento.*

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 40. *Órganos competentes.*

Los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Madrid para la imposición de las multas determinadas en el artículo 38 son:

- a) El Director General de Salud Pública para las multas de cuantía hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, respecto de las multas cuya cuantía esté comprendida entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.
- c) El Consejo de Gobierno, al cual corresponde imponer multas superiores a 2.500.000 pesetas.

Artículo 41. *Medidas cautelares.*

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre, o la suspensión de actividad de piscinas por así requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos para su instalación o funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Las piscinas que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus instalaciones al mismo en el plazo de un mes, excepto en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 15, para lo que se concede un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 25 de mayo de 1987 de la Consejería de Salud y

Bienestar Social, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, la Orden 31/1988, de 7 de marzo, de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la anterior, y la Orden 618/1994, de 21 de junio, de la Consejería de Salud, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 25 de mayo de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

HOJA DE REGISTRO DE ACCIDENTES

Nombre de la piscina

Municipio

FECHA DE LA ASISTENCIA:

Día de de 19.....

DATOS DEL PACIENTE:

Edad Sexo: Varón Mujer

Mal uso de las instalaciones

Defectos de las instalaciones

Otra causa

¿Existe patología previa que pueda haber desencadenado el accidente? Sí No

¿Cuál?

LUGAR DEL ACCIDENTE:

Interior del vaso

Tipo de vaso

Andén vaso Duchas

Otro ¿Cuál?

Tipo de lesión

Tratamiento

Derivación: Sí No

ANEXO II Determinaciones Físico-Químicas

- Cloro residual libre: 0,4-1,2 mg/l.
- Cloro total: máximo 0,6 mg/l sobre el nivel de cloro libre determinado, en el caso de que el agua de llenado haya sido tratada con cloraminas el nivel máximo de cloro será 1,8 mg/l.
- Otros desinfectantes utilizados; su nivel máximo admisible será el siguiente:
 - CBromo 1-3 mg/l expresado en Br₂.
 - CCobre: menor o igual a 1 mg/l expresado en Cu.
 - CPlata: menor o igual a 10 microg/l expresado en Ag.
 - CÁcido isocianúrico: menor o igual a 75 mg/l expresado en H₃C₃N₃O₃.
 - COzono residual: 0 mg/l expresado en O₃.
 - CBiguanidas: 25-50 ppm.
 - COtros: se podrá tener en cuenta otros desinfectantes siempre y cuando sus concentraciones se ajusten a las especificaciones técnicas que aconsejen sus fabricantes.
- Caracteres organolépticos (color y olor): ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
- PH: entre 6,5 y 8,5.
- Turbidez: debe ser menor o igual a 1 UNF (Unidades Nefelométricas de Formazina).
- Amoniac: menor o igual a 0,5 mg/l.
- Nitritos: menor o igual a 0,1 mg/l.
- Conductividad: incremento menor a 800 microS cm^{BI} respecto del agua de llenado.
- Oxibilidad el permanganato: máximo 3mg O₂/l.

Determinaciones microbiológicas

- Recuento total de aerobios a 37° C: hasta 200UFC/ml.
- Coliformes totales: menor o igual a 10UFC/100 ml.
- Coliformes fecales: ausencia/100 ml.
- Staphylococcus Aureus: ausencia/100 ml.
- Pseudomona Aeruginosa: ausencia/100 ml.
- Escherichia coli: ausencia/100 ml.
- Salmonella spp: ausencia/100 ml.
- Streptococos fecales: ausencia/100 ml.
- Parásitos y protozoos: ausencia.
- Algas, larvas u organismos vivos: ausencia.

DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS PARQUES ACUÁTICOS

Última revisión 30 de abril de 2002

Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos (*)

En los últimos años se han instalado en nuestra Comunidad Autónoma varios parques acuáticos, como recintos cerrados con diversas atracciones recreativas, cuya utilización comporta el contacto de sus usuarios con el agua. Es de prever una progresiva expansión de este tipo de instalaciones.

Estas actividades plantean una problemática específica desde el punto de vista higiénico-sanitario y de seguridad, que supera en algunos casos el marco del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o incluso el del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, que son las normas que han venido aplicándose. Por otra parte, resulta dificultosa en algunos aspectos la aplicación de la regulación que establece la Orden de 25 de mayo de 1987 de la Consejería de Salud y su corrección posterior en la Orden de 7 de marzo de 1988 sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, por las características específicas que tiene el caso del agua en los parques acuáticos.

Por ello, se hace necesario promulgar este Decreto, que se ampara fundamentalmente en las siguientes normas legales:

C Artículo 148.1.21 de la Constitución, que dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene.

C En el mismo sentido se pronuncia el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (1).

C Que asimismo la Ley General de Sanidad en su artículo 41, establece que en las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que se les hayan transferido o legado y por consiguiente expresamente no se haya reservado el Estado.

Asimismo este Decreto presenta un carácter notoriamente interdisciplinar, lo que ha motivado la intervención en la elaboración del mismo, de los Consejeros de Presidencia, Salud, Agricultura y Cooperación, Economía y Educación, y hará imprescindible asimismo, la coordinación entre las distintas Consejerías en su aplicación, así como con los Ayuntamientos a los que corresponde otorgar las licencias oportunas, así como las autorizaciones de reapertura anual, una vez se haya comprobado el estado de las instalaciones.

En su virtud, y a propuesta de los Consejeros de Presidencia, Salud, Agricultura y Cooperación, Economía y Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y ámbito de la disposición. Definición de la actividad

Artículo 1.

Esta disposición tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que deben reunir los parques acuáticos para su instalación y funcionamiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.

Se considera parque acuático al recinto cuyo objeto principal es el uso de diversas atracciones recreativas, cuya utilización comporta el contacto de sus usuarios con el agua.

No se consideran parques acuáticos los meros recintos cerrados con piscinas de uso común destinados principalmente al ejercicio de la natación y al baño de los usuarios, que se regirán por lo establecido en la Orden de 25 de mayo de 1987 de la Consejería de Salud y Bienestar Social (2), la Orden 31/1988 de la Consejería de Salud y las disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

CAPÍTULO II

Solicitud de autorización de instalaciones. Procedimiento

Artículo 3.

Las personas físicas o jurídicas que deseen instalar o tengan ya instalado a la fecha de publicación de esta normativa un parque acuático, sin perjuicio de cuantas autorizaciones y licencias en el ámbito urbanístico resulten preceptivas, deberán solicitar la licencia de actividad específica para parques acuáticos en el municipio en que se quiera radicar, adjuntando por triplicado ejemplar con los datos y documentación siguiente:

1. Documentación acreditativa del solicitante:

a) Si el solicitante es una persona física: fotocopia del documento nacional de identidad y designación de su domicilio para recibir notificaciones.

b) Si el solicitante es una persona jurídica: el representante legal, además de aportar los datos anteriores, acompañará escritura de poder, escritura de constitución de la entidad solicitante debidamente inscrita, el número de CIF y escritura de modificación, en su caso.

Asimismo aportará la escritura de propiedad de los terrenos en donde se pretende ubicar el parque acuático o contrato de arrendamiento de las fincas u otro documento en el que se acredite la disponibilidad de los terrenos.

2. Proyecto técnico del conjunto del establecimiento, de las instalaciones, edificaciones y servicios que lo componen, visado por el correspondiente colegio profesional, que constará de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificantes de las soluciones concretas adoptadas.

b) Pliego de condiciones técnicas.

c) Presupuesto con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología.

d) Plano de situación a escala mínima de 1:2.000, con presentación de las vías de acceso y comunicación, y de su amplitud, tipos de edificación alrededor de los terrenos del parque, distancia de los núcleos más próximos y los accidentes de

relieve y del paisaje más notables.

e) Plano topográfico a escala mínima, 1:500 para superficies inferiores a 5 Ha. y 1:1.000 para superficies superiores a 5 Ha., con curvas de nivel a equidistancia de 1 metro en el que se indiquen las edificaciones y el arbolado existentes.

f) Plano general de parque a escala mínima 1:500 para superficies inferiores a 5 Ha., y 1:1.000 para superficies superiores a 5 Ha., en el que figurará el emplazamiento de los diferentes servicios, instalaciones, edificaciones, vías, piscinas, jardines y todos los elementos que componen la estructura del parque y usos específicos de las diversas zonas con indicación expresa de las vías de acceso y su amplitud respecto a las edificaciones, emplazadas en el interior del parque, con un uso específico.

g) Plano de las edificaciones proyectadas a escala 1:50 ó 1:100, según el volumen con las plantas, fachadas y secciones necesarias para su completa interpretación.

h) Plano de cada una de las atracciones según su volumen, con todos los elementos gráficos necesarios para su completa interpretación.

i) Plano general de las instalaciones, que seguidamente se relacionan:

C Planos eléctricos de alimentación, protección y receptores.

C Evacuación de aguas residuales.

C Agua potable.

C Agua para el funcionamiento de las atracciones.

C Tratamiento y eliminación de basuras.

C Instalaciones de gas.

C Vías y aparcamientos.

C Detalle y situación de la señalización destinada a la orientación del usuario y a remarcar la forma de uso obligado de cada instalación específica.

j) Memoria descriptiva de las instalaciones eléctricas y su adecuación a las normas de seguridad e instalación de los vigentes Reglamentos Eléctricos de Alta y Baja Tensión.

Las instalaciones eléctricas estarán sometidas a la inspección para su autorización, y a las inspecciones periódicas reglamentarias, de acuerdo con los citados Reglamentos.

3. Memoria de las características del emplazamiento, accesos y aparcamientos, de sus posibilidades de recreo, horario, aforo y sistema de control permanente del número de personas existentes dentro del recinto, en la que se incluirán:

a) Cálculo del número de monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores que deben estar al servicio del parque y de sus usuarios en función del aforo, instalaciones, sus características y dimensiones, según lo dispuesto en las secciones 3.0 y 4.0 del capítulo VI.

b) Las medidas de seguridad previstas para la adecuada protección de los usuarios de las instalaciones y de los trabajadores del parque, con indicación expresa, por parte del autor del proyecto, de ser éste conforme al conjunto de disposiciones legales que le son de aplicación.

4. Plan de autoprotección que contendrá, como mínimo, una descripción y valoración de los supuestos que pueden producir accidentes o averías no deseables y medios de que se dispondrá para hacerles frente y que comprenda los siguientes

documentos:

1. Evaluación del riesgo.
2. Medios de protección.
3. Plan de emergencia.
4. Implantación del plan.
5. Propuesta del importe y características de la póliza de seguro para cubrir los riesgos de los usuarios.

CAPÍTULO III
Tramitación

Artículo 4.

Cumplidas las formalidades pertinentes, el procedimiento para otorgamiento de licencia de obras e instalaciones del parque acuático se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.

La Alcaldía remitirá al Director General de Salud de la Consejería de Salud un ejemplar de la documentación consignada en el artículo 3, para que emita el informe sanitario preceptivo.

Artículo 6.

1. El informe emitido por el Director General de Salud deberá ser tenido en cuenta por la autoridad municipal, cuando implique la denegación de la licencia de instalación, o si el informe supone la imposición de medidas correctoras.

2. A los efectos del otorgamiento de licencias y obras de instalaciones de parques acuáticos, no será de aplicación el Decreto 7/1987, de 5 de marzo, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7.

Las ampliaciones y las modificaciones de las instalaciones y obras proyectadas o existentes que puedan afectar a las condiciones sanitarias y/o de seguridad, deberán seguir el trámite previsto para la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO IV
Solicitud de funcionamiento

Artículo 8.

1. El titular de la actividad, antes de iniciar su funcionamiento, solicitará del Ayuntamiento correspondiente la visita de comprobación, a fin de obtener el acta pertinente en la que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, a las condiciones exigidas en la licencia y, en su caso, al cumplimiento de las medidas correctoras impuestas.

2. A estos efectos el interesado deberá aportar, por duplicado, la documentación siguiente:

- a) Nombre del director de la empresa del parque acuático, su categoría y titulación.
- b) Certificado de la Dirección General de Salud, estableciendo que la calidad del agua, la salubridad ambiental y los recursos sanitarios se adecuan a la normativa vigente.
- c) Tc-2 o equivalente, conforme tiene en plantilla los monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores exigibles de acuerdo con el aforo del parque, instalaciones, sus características y dimensiones, o declaración jurada del titular donde se dé cuenta de que se dispondrá de ellos en el momento de la apertura.
- d) Póliza de seguros por el importe exigido.
- e) Copia del contrato entre el titular y la empresa que haya de prestar el servicio de ambulancia, en caso de que el titular no preste este servicio directamente.

3. Todo lo anterior se entiende, sin detrimento de otras actuaciones y autorizaciones que puedan establecer, en el ejercicio de su competencia, los distintos organismos autonómicos y Corporaciones Locales.

Artículo 9.

- 1. La autorización de funcionamiento del parque acuático no supondrá la de las instalaciones correspondientes a servicios para los que haya una normativa específica.
- 2. Las instalaciones de estos servicios (restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, establecimientos de compras, etc.) deberán emplazarse con suficiente delimitación de las actividades acuáticas, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

CAPÍTULO V

Solicitud de inspección anual

Artículo 10.

Cada temporada antes de la reapertura, se someterá a una revisión de las condiciones higiénico-sanitarias, que deberá ser solicitada por el titular de la instalación a la Dirección General de Salud, a fin de comprobar que se mantienen las condiciones iniciales.

El titular solicitará al Ayuntamiento la reapertura anual, aportando la siguiente documentación:

- a) Informe favorable de la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.
- b) Recibo actualizado de la póliza de seguros.
- c) Documento Tc-2 o equivalente, conforme tiene en plantilla los monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores exigibles de acuerdo con el aforo del parque, instalaciones, sus características y dimensiones, o declaración jurada del titular donde se dé cuenta de que se dispondrá de ellos en el momento de la repertura.
- d) Declaración del aforo del parque y sistema que se exige para el control de

éste.

e) Libro de registro de incidencias asistenciales realizadas la temporada anterior a que hace referencia el artículo 18.5.

f) Copia del contrato entre el titular y la empresa que haya de prestar el servicio de ambulancia, en caso de que el titular no preste este servicio directamente.

g) Certificado de haber sido sometidas a tratamiento de desinfección (DDD) la totalidad de las instalaciones del parque acuático.

h) Justificación de haber pasado la inspección periódica favorable de las instalaciones eléctricas (baja tensión cada año y alta tensión cada tres años).

i) Justificación de haber pasado la inspección periódica favorable de las instalaciones de gas.

j) Justificación de la realización de las operaciones de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

CAPÍTULO VI

Condiciones generales de construcción de las instalaciones de los parques acuáticos

SECCIÓN 1.0 CARACTERÍSTICAS GENERALES. AFORO

Artículo 11.

Las características de las instalaciones de un parque acuático deben tener por objeto, entre otros, prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo sanitario, y en su construcción se deberán observar las prescripciones establecidas en los Anexos I y II de esta normativa.

Artículo 12.

Todas las instalaciones de los parques acuáticos deberán estar señalizadas y las atracciones deberán disponer de un cartel en el que, con caracteres visibles, se informe al usuario de las características e instrucciones para su utilización, número y disposición de monitores y socorristas, en su caso.

Artículo 13.

Las instalaciones técnicas del parque (electricidad, abastecimiento de agua, gas, instalaciones de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria, así como los equipos de producción de calor, acumuladores, bombeo, compresión, almacén de productos, etc.) que dispongan de un reglamento específico, estarán sujetas en cuanto a su instalación, pruebas, conservación y trámites administrativos a lo que establecen los correspondientes reglamentos.

En cualquier caso, estarán emplazadas de tal forma y lugar que sean inaccesibles a los usuarios del parque.

Artículo 14.

Las atracciones del parque acuático deben estar construidas de forma que su correcta utilización no comporte peligro al usuario. En todo caso, estarán proyectadas y construidas de acuerdo con lo que establece el Anexo I de esta normativa.

Artículo 15.

1. El aforo del parque acuático se determinará en función de la superficie del solar donde se pretende instalar, estableciendo como criterio máximo el de una persona por cada 7 metros cuadrados de superficie.

2. Dentro del aforo total del parque acuático, cada una de las actividades complementarias que se ofrecen al usuario tendrá señalado un aforo de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos de Actividades Recreativas y disposiciones concordantes.

Artículo 16.

1. Repartidos armónicamente en el recinto, se colocarán puntos de agua de consumo público en una proporción mínima de uno por cada 750 personas del aforo máximo autorizado.

Estarán debidamente señalizados con los grafismos legalmente autorizados.

2. Estas fuentes-surtidores se distribuirán convenientemente por distintas zonas y estarán provistas de un perímetro de protección para su encharcamiento.

SECCIÓN 2.0 ASEOS, VESTUARIOS Y GUARDARROPA

Artículo 17.

1. Los parques acuáticos dispondrán de núcleos de aseos y vestuarios diferenciados para cada sexo, distribuidos y equipados de conformidad con lo siguiente:

- a) Se instalarán en locales cubiertos y ampliamente ventilados al exterior.
- b) Los paramentos verticales de todas sus dependencias se recubrirán en su totalidad de material cerámico vitrificado o similar de fácil limpieza y desinfección. El suelo será antideslizante, de fácil limpieza y desinfección, y presentará las pendientes necesarias para el desagüe.
- c) La altura libre de vestuarios y aseos nunca será inferior a 2,80 metros, mientras que los elementos delimitadores de cabinas, duchas e inodoros tendrán una altura máxima de 2,10 metros, salvo que estos compartimentos se doten de ventilación forzada, en cuyo caso su cerramiento podrá llegar hasta el techo.

2. Parte de la dotación total de urinarios y lavabos exigibles se instalarán en núcleos dispersos de forma armónica por la superficie utilizable por el público, de manera que se eviten recorridos excesivamente largos para su uso. El resto de los sanitarios y la totalidad de las duchas se instalarán en dependencias o áreas adyacentes y comunicados con los vestuarios.

3. La dotación mínima de servicios higiénicos vendrá determinada por la siguiente relación:

Lavabo por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Ducha por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Inodoro por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Un 70 por 100 de los inodoros exigidos será de utilización exclusivamente

femenino.

4. Se instalarán duchas en las playas y cabeceras de salida de toboganes, pistas y rampas, cuyo número no se computará a los efectos del anterior.

5. Los núcleos de aseos dispondrán en todo momento de agua corriente, que habrá de tener la calificación de potable y estarán dotados de toallas de un solo uso, o secador de manos, y dosificadores de jabón líquido y papel higiénico.

6. Los núcleos de vestuarios se situarán preferentemente en las proximidades de la entrada al parque acuático, y puedan combinar dependencias o áreas destinadas a vestidor general con otras que alberguen cabinas individuales.

La superficie total de los vestuarios será de 3 metros cuadrados por cada 100 personas de aforo autorizado.

7. Los parques acuáticos dispondrán de guardarropa.

a) La ropa y el calzado podrá depositarse en unidades independientes y de uso directo tales como armarios, taquillas, cabinas o similares, o en unidades comunes a través de un servicio de recogida.

b) Los diferentes tipos de unidades receptoras deberán tener unas características de construcción o composición que garanticen su higiene y desinfección.

c) Las unidades receptoras deberán desinfectarse después de su utilización individual, salvo que las pertenencias del usuario se aislen convenientemente mediante bolsas monouso biodegradables.

SECCIÓN 3.0 SERVICIO DE ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 18.

1. Todo parque acuático dispondrá de un servicio de asistencia sanitaria ubicado en lugar visible, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez una rápida e inmediata evacuación por el exterior. Las dimensiones serán las adecuadas para un desarrollo correcto de las actividades sanitarias y deberá reunir las condiciones que se establecen en el Anexo II.

2. Esta dependencia deberá señalarse convenientemente y estará comunicada con el exterior telefónicamente, y mediante cualquier sistema autorizado con puntos diferentes de las atracciones recreativas.

3. El servicio de asistencia sanitaria se prestará de modo permanente, desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público hasta el cierre de las mismas, y será atendido por una plantilla cuya presencia física, con independencia de la afluencia de público, será en su concreción mínima un médico y un ATS/DUE.

Si el número de visitantes fuera superior a 6.000, se incrementará en un ATS/DUE.

4. El servicio de asistencia sanitaria estará provisto de medicamentos y material sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, para garantizar las atenciones o servicios médicos a los usuarios y visitantes. En todo caso, dispondrá permanentemente de la dotación adecuada para atender las urgencias

sanitarias que se puedan producir.

Los medicamentos deberán estar ordenados y sus condiciones de conservación serán las adecuadas. Se vigilarán sus caducidades y se efectuará su reposición de modo inmediato.

5. Los parques acuáticos dispondrán de un servicio de ambulancia que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas y rápidas, por lo que la exigencia es que una dotación se encuentre en las puertas del parque.

El servicio podrá prestarse por tercero distinto.

6. En el servicio de asistencia sanitaria existirá un libro de registro sanitario, en modelo normalizado, conforme al establecido en el Anexo III (3) fechado y sellado en todas las páginas por la Dirección General de Salud.

SECCIÓN 4.0 SOCORRISTAS Y MONITORES. MEDIOS MATERIALES

Artículo 19.

1. En cada uno de los vasos de recepción habrá socorristas diplomados y siempre con posibilidad de comunicación visual y acústica constante con los monitores, y mediante cualquier sistema autorizado, con el servicio de asistencia sanitaria.

2. El número de socorristas será de un mínimo de:

a) Un socorrista hasta 500 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso.

b) Dos socorristas entre 500 y 1.000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso, y a partir de cada 1.000 metros cuadrados de exceso, un socorrista más.

En el caso de las piscinas de olas el número de socorristas será de uno más.

Los socorristas deberán estar presentes en las piscinas durante la totalidad del horario de funcionamiento de las instalaciones.

3. Todo el personal socorrista deberá ir uniformado en el vestir, a fin y efecto de que sean claramente identificados.

Artículo 20.

Los monitores tendrán como función principal la de velar por una correcta utilización de las atracciones, así como de explicar su uso, impedir el acceso a las mismas de las personas que no reúnan las condiciones necesarias para utilizarlas y regular su paso, así como de otras complementarias en caso de necesidad.

El número de monitores será el adecuado para cada una de las atracciones y, como mínimo, deberá haber uno al inicio de cada atracción y otro en la recepción final.

Artículo 21.

Los parques acuáticos deberán tener elementos de apoyo al rescate y de asistencia a los usuarios en número de unidades suficientes.

Los elementos más usuales y que deberán tener son:

- a) Botes de rescate con asideros.
- b) Perchas de material liviano, pero rígido y resistente a la corrosión, y en cuyo extremo dispondrán de un dispositivo de asimiento.
- c) Camillas para transportar a los accidentados.
- d) Tablas de columna rígida, dotadas de cinturones y otras sujeciones que permitan una inmovilidad total de los lesionados.
- e) Salvavidas.

CAPÍTULO VII

Condiciones higiénico-sanitarias del parque acuático

Artículo 22.

1. El entorno y las zonas de influencia de las atracciones recreativas se diseñarán y posteriormente se mantendrán de modo que la suciedad, las aguas que discurren o cualquier elemento extraño, no penetren en la propia instalación de la atracción recreativa.

2. Las superficies de tránsito en las atracciones recreativas, la red de intercomunicación y, en general, los suelos exentos de construcción y vegetación, dispondrán de pavimento antideslizante y de fácil limpieza.

Artículo 23.

1. Todas las atracciones recreativas, instalaciones y equipamientos, deberán encontrarse en perfecto estado higiénico-sanitario y de conservación.

2. Durante el período de funcionamiento del parque acuático las dependencias de uso público deberán limpiarse y desinfectarse diariamente.

Artículo 24.

1. La desinsectación y desratización de las instalaciones del parque acuático deberán realizarse al menos una vez al año y siempre que la empresa o la autoridad municipal sanitaria lo estime conveniente.

2. Ambos tratamientos se llevarán a cabo en las condiciones y con los productos que se ajusten a la legislación vigente.

Artículo 25.

1. El agua de consumo público deberá ser calificada de potable en los términos establecidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

2. El suministro de agua potable, caso de no proceder de la red de abastecimiento municipal, podrá efectuarse mediante el sistema que se considere más adecuado, siempre que se cumplan las características de potabilidad, de servicio permanente y adecuación del suministro al aforo autorizado del parque.

En este caso, el titular del parque acuático deberá tener el Registro Sanitario de Industria para el Abastecimiento de Agua Potable.

3. La presencia de agua potable se anunciará colocando en las proximidades la señal que marca la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Artículo 26.

1. Los parques acuáticos dispondrán de una red de recogida de aguas residuales que impidan su discurrir libremente.

2. La evacuación de las aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de alcantarillado. De no existir dicha red, las aguas residuales habrán de recibir previamente el tratamiento adecuado, que se efectuará mediante estación depuradora, la cual no podrá estar situada a una distancia tal que afecte a la salud y seguridad de los usuarios. La posterior evacuación habrá de cumplir la normativa vigente.

Artículo 27.

1. El parque acuático contará con un número de papeleras adecuado al aforo.

2. Los residuos sólidos diarios serán depositados en contenedores de cierre hermético y de material adecuado para su limpieza.

El almacenamiento de aquéllos se efectuará en lugar apartado del público.

Artículo 28.

Está prohibida la presencia de animales en el recinto del parque acuático, excepto en el caso de los perros guías de invidentes.

CAPÍTULO VIII

El agua

Artículo 29.

El agua que está presente en las atracciones recreativas deberá ser calificada como potable, conforme a lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

Artículo 30.

1. El agua de las atracciones recreativas deberá ser depurada diariamente, excepto aquellas actividades en que no esté permitido el baño, como el río navegable o el río turbulento, por procedimientos físico-químicos de reconocida eficacia, utilizando al efecto una planta depuradora donde se realicen todas las fases de tratamiento.

2. El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder los siguientes períodos de tiempo:

- a) Vasos infantiles: una hora.
- b) Vasos de profundidad media igual o inferior a 1,5 metros: dos horas.
- c) Vasos de profundidad media superior a 1,5 metros: cuatro horas.
- d) Resto: pista blanda, toboganes, rampa, etcétera: ocho horas.

3. La velocidad máxima de filtración será de 20 metros cúbicos/hora. Para sistemas de filtrado de mayor velocidad se requerirá autorización de la Dirección General de Salud.

4. El sistema de paso del agua del vaso de la piscina a la depuradora se hará mediante rebosadero perimetral continuo en los vasos mayores de 200 metros cuadrados de lámina de agua. Para superficies igual o menor a 200 metros cuadrados de lámina de agua se podrá utilizar *skimmers+, en número de uno cada 25 metros cuadrados de lámina de agua.

5. El agua de los vasos deberá ser, renovada diariamente con un aporte de agua nueva que deberá ser, al menos, de un 5 por 100 de su capacidad. En las atracciones en las que no esté permitido el baño el nivel de renovación será el adecuado que permita el mantenimiento de la calidad del agua.

6. Los vasos deberán vaciarse totalmente, como mínimo, una vez en la temporada y siempre que las circunstancias lo aconsejen, anotándolo en el libro de registro de piscinas.

7. El acceso del agua de la red a los vasos se realizará de manera que se imposibilite el reflujo.

8. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de, como mínimo, dos contadores de agua: uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina y el otro después del tratamiento y antes de la desinfección del agua recirculada.

9. El sistema de depuración de los vasos infantiles será independiente del de adultos.

10. Para el tratamiento del agua podrá utilizarse cualquier producto de los previamente homologados por la autoridad sanitaria.

11. La adición de desinfectante o cualquier otro aditivo autorizado se realizará mediante dosificación automática o semiautomática, nunca manual, salvo emergencia, y en este caso fuera del horario de funcionamiento.

12. Lo relativo a los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes normativas sobre declaración, criterios de calidad, envasado, etiquetaje, comercialización, utilización y almacenamiento, y cualquier otra que les afecte.

Artículo 31.

1. El control sanitario del agua deberá entenderse sin perjuicio de las facultades de inspección y control que corresponden a las autoridades sanitarias.

2. A efectos de la presente normativa, se establecen como tipos de análisis a realizar para el agua de las atracciones recreativas, las que denominaremos convencionalmente como tipo A y B. En todo caso, habrán de seguirse los criterios

orientadores de calidad establecidos en el artículo 3 del Reglamento Técnico-Sanitario de Agua de Abastecimiento.

3. Análisis tipo A: comprenderá el estudio de los parámetros cuyos niveles máximo y mínimo admisibles serán los siguientes:

C Cloro libre residual: 0,4-1,2 mg/l.

C Cloro total: máximo 1,8 mg/l.

C Otros desinfectantes utilizados: su nivel máximo admisible será el que la autoridad sanitaria establezca.

C Caracteres organolépticos (color y olor): ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.

C PH: entre 6,5-8,5.

C Turbidez (método Secchi): 1-6 UNF (unidades nefelométricas de formazina).

4. Análisis tipo B: comprenderá el estudio de los parámetros del tipo A y los siguientes, cuyos niveles máximos admisibles serán:

C Amoníaco: menor o igual a 0,5 mg/l.

C Nitritos: menor o igual a 0,1 mg/l.

C Conductividad: incremento menor a 800 mScm⁻¹, respecto del agua de llenado.

C Oxidabilidad al permanganato: máximo 4 mg. O₂l.

C Aerobios totales: A 27 EC, hasta 100 UFC/ml. A 37 EC, hasta 200 UFC/ml.

C Coliformes fecales: ausencia/100 ml.

C Coliformes totales: menor o igual a 10 UFC/100 ml.

C Staphylococcus aureus: ausencia/100 ml.

C Pseudomona aeruginosa: ausencia/100 ml.

Cuando haya crecimiento de coliformes fecales, además se investigará:

C E. Coli: ausencia/100 ml.

C Estreptococos fecales: ausencia/100 ml.

C Salmonella: ausencia/100 ml.

Cuando las circunstancias lo requieran, el análisis tipo B se ampliará con la determinación de otros parámetros que se valorarán a la luz de los niveles recogidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas Potables de Consumo Público.

5. En todos los parques acuáticos se dispondrá al menos de los aparatos y reactivos necesarios para realizar el control o análisis del agua tipo A.

6. Para consignar los datos relativos a los análisis tipo A existirá en el parque acuático un libro de registro para cada vaso o atracción recreativa.

7. Cuando en las atracciones recreativas haya de utilizarse agua caliente será de aplicación la normativa específica establecida en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

8. El almacenamiento de agua caliente se hará en condiciones que impidan la

proliferación de microorganismos parásitos o patógenos.

CAPÍTULO IX
Control de agua

Artículo 32.

1. Se efectuará cada día, al menos tres veces, el análisis tipo A, distribuidas de la siguiente manera en el momento de la apertura al público, en el momento de máxima concurrencia y dos horas antes del cierre de las atracciones recreativas.
2. La muestra del agua se tomará en los vasos de las piscinas y cauces de los ríos que constituyen las atracciones recreativas, así como en cualquier recipiente donde se permita el baño.
3. Los resultados de los análisis se trasladarán a los libros de registro de piscinas correspondientes, haciendo constar la hora de la toma y análisis, número de personas en cada actividad y las observaciones que se consideren oportunas.
4. Cuando el análisis señale alteración de alguno de los parámetros, se adoptarán las medidas adecuadas en orden a su corrección.

Artículo 33.

1. Para realizar los controles de tipo B, que correrán a cargo del parque acuático se tomarán muestras del agua de cada atracción recreativa con una periodicidad de treinta días.
2. Los datos del análisis, entre los que deberá figurar la hora de la toma de muestra, nombre de la persona que la ha tomado, fecha y hora del análisis, laboratorio homologado, método oficial seguido y resultados, se anotarán en el libro de registro de piscinas correspondiente.
3. En el supuesto de que el agua de algún vaso supere los niveles máximos admisibles, se procederá al cierre de la actividad o actividades. Para reabrir las atracciones recreativas afectadas deberá constar de modo inequívoco que las causas que originaron el cierre han sido subsanadas.

CAPÍTULO X
Régimen de funcionamiento

Artículo 34.

Los parques acuáticos estarán dedicados a la práctica de las atracciones recreativas autorizadas, pudiendo ofrecerse al público los servicios complementarios para cuya prestación se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 35.

Durante el horario en que el parque acuático se encuentre abierto al público, deberán hallarse en perfecto estado de higiene la totalidad de las instalaciones.

Artículo 36.

1. Todos los días, antes de abrirse las instalaciones al público, bajo la responsabilidad del director de empresa del parque acuático se comprobará si las condiciones higiénico-sanitarias de las diversas instalaciones del recinto responden a las exigencias mínimas exigidas y se revisará el correcto funcionamiento de las distintas unidades que integran el parque acuático, efectuando asimismo el correspondiente control sanitario del agua de cada una de las atracciones recreativas.

2. En el caso de que algún control resulte insatisfactorio o negativo, se adoptarán las medidas oportunas.

3. No podrán abrirse las instalaciones al público hasta tanto no estén en sus puestos el personal del servicio de asistencia sanitaria, socorristas, monitores y ambulancia.

CAPÍTULO XI

Obligaciones y derechos de la empresa

Artículo 37.

*Obligaciones.*C1. La empresa estará obligada a cumplir permanentemente en todos sus extremos las especificaciones contenidas en la autorización de funcionamiento.

Asumirá directamente ante la Administración las responsabilidades que se deriven del estado y funcionamiento de las instalaciones y atracciones, así como de la contratación, preparación, idoneidad y actuación del personal a su servicio.

Redactará un Reglamento de Régimen Interno que será de obligado cumplimiento para toda la plantilla que forme parte de la explotación, así como por los usuarios de las instalaciones y atracciones, y que será expuesto para conocimiento general.

Deberá disponer de los libros de registro de piscinas, uno por cada atracción recreativa, y libro de registro sanitario.

Derechos

2. Los encargados de seguridad del parque acuático podrán expulsar del recinto a aquellos usuarios cuyo comportamiento sea peligroso o molesto, o implique transgresión de las normas establecidas, o de las obligaciones del usuario que se especifican en el artículo siguiente.

CAPÍTULO XII

Obligaciones y derechos de los usuarios

Artículo 38.

*Obligaciones.*C1. a) Los usuarios de las instalaciones y atracciones deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones de los monitores, vigilantes y socorristas, y deberán cumplir las normas contenidas en el Reglamento de Régimen Interno, que estará expuesto públicamente para conocimiento de los usuarios.

b) Se prohíbe la utilización de las instalaciones y atracciones bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, o en cualquier otro estado que altere las

condiciones físicas y psíquicas normales del individuo.

c) En su caso, deberán ser respetadas las limitaciones que, en razón de la edad, sean impuestas para la utilización de determinadas atracciones.

En todo caso, en cada una de las atracciones deberá haber un cartel indicando las condiciones de uso de ésta.

d) La empresa podrá no admitir a los menores de doce años que no vayan acompañados por personas mayores que se hagan responsables de la custodia y comportamiento de los mismos.

e) No podrán acceder a la zona reservada para bañistas las personas afectadas por enfermedades contagiosas.

f) En la zona de atracciones recreativas no se podrá comer ni fumar.

g) No se podrá abandonar las basuras en todo el recinto del parque acuático, siendo necesario utilizar las papeleras dispuestas al efecto.

Derechos

2. Los usuarios de las instalaciones y atracciones tienen derecho a:

a) La correcta prestación de servicios por parte de la empresa.

b) Recibir la asistencia sanitaria de urgencia básica en los casos que sea necesaria.

c) Exigir responsabilidades a la empresa cuando se produzcan accidentes imputables a ésta y, en su caso, a ser indemnizados.

CAPÍTULO XIII

Cierre preventivo y suspensiones

Artículo 39.

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio, sobre Transferencias de Inspecciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Sanidad y Actividades Calificadas (4), y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Ayuntamientos, las autoridades de las Consejerías de Salud, Presidencia, Agricultura y Cooperación, Educación y Economía, ejercerán las facultades de suspensión en el caso de los parques acuáticos, y de modo especial en los supuestos que se determinen en los artículos siguientes.

Artículo 40.

*Cierre preventivo.*C1. La Consejería de Salud, de oficio o a instancia de otra Consejería, podrá decretar el cierre preventivo de un parque cuando por las condiciones sanitarias o de las instalaciones, el funcionamiento del mismo entrañe riesgo grave para la salud o seguridad de los usuarios.

2. La resolución por la que se decrete el cierre preventivo del parque acuático deberá notificarse inmediatamente a la empresa afectada.

3. No tendrá carácter de sanción el cierre preventivo decretado por alguna de las causas establecidas en este artículo.

Artículo 41.

*Suspensiones.*C1. Dichas autoridades podrán igualmente suspender las actividades

del parque:

a) Cuando se produzcan en el interior del recinto que constituye aquél, tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado.

b) Cuando por exceso de ocupación o por otras razones, los diferentes servicios de carácter obligatorio del parque no alcancen las condiciones de seguridad o higiene necesarias, produciéndose un riesgo objetivo grave para las personas o para las cosas.

2. Esta suspensión será decretada por el tiempo necesario para restablecer la normalidad, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro horas.

CAPÍTULO XIV

Infracciones y sanciones

Artículo 42.

Al amparo de lo que prevé la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en concordancia con la Ley General de Sanidad 14/1986, y de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Decreto, así como la normativa en materias específicas, se tipifican como infracciones las siguientes:

1. Infracciones leves: la simple irregularidad o negligencia en el cumplimiento de lo que establece este Decreto, siempre que no tenga trascendencia directa para los usuarios.

2. Infracciones graves:

a) Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se calificarán como graves siempre que la irregularidad o negligencia suponga un grave riesgo para la seguridad de los usuarios.

b) La negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos por la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones o el suministro de informaciones inexactas o documentación falsa.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

3. Infracciones muy graves:

a) La falta de control y precauciones, exigibles en las instalaciones y en el funcionamiento de las atracciones.

b) La negativa o resistencia, o cualquier otra forma de presión, a los funcionarios encargados de las funciones a que hace referencia este Decreto.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 43.

Las infracciones a que hace referencia este Decreto serán sancionadas con las multas siguientes:

- a) Las infracciones leves: hasta 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves: desde 100.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.001 hasta 25.000.000 de pesetas.

Artículo 44.

En los casos de infracciones calificadas como muy graves se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento por un período máximo de cinco años. La facultad de acordar el cierre queda atribuida al Consejo de Gobierno. En el acuerdo del Consejo sobre el cierre del establecimiento se podrán determinar medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión.

Artículo 45.

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de las instalaciones o atracciones acuáticas que no cuenten con las autorizaciones o registros, en su caso, o la suspensión de su funcionamiento, hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 46.

Los Ayuntamientos deberán vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento del presente Decreto, imponiendo en su caso las multas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local.

Artículo 47.

Las sanciones establecidas en el artículo 43 del presente Decreto serán impuestas por el Consejo de Gobierno o la Consejería de Salud, de oficio o a propuesta de otra Consejería, dentro de las competencias que establece la escala sancionadora que se expone a continuación, sin perjuicio de que otros organismos o autoridades, en ejercicio de sus facultades inspectoras y sancionadoras, puedan proceder de acuerdo con las mismas:

C Hasta 1.000.000 de pesetas: el Director General de Salud.

C De 1.000.001 a 2.500.000 pesetas: el Consejero de Salud.

C Desde 2.500.001 a 25.000.000 de pesetas: el Consejo de Gobierno.

Artículo 48.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo que establece el capítulo 2 del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que hace referencia este Reglamento será independiente a la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los infractores.

CAPÍTULO XV

Prescripción y caducidad

Artículo 49.

Las infracciones a que hace referencia este Decreto prescribirán a los cinco años. El plazo de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se haya

cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 50.

Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de las propuestas de resolución y ésta, en que podrá transcurrir un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las instalaciones comprendidas en esta normativa con licencia municipal anterior a su entrada en vigor estarán sujetas a todas las condiciones de funcionamiento y prevención detalladas, al trámite de apertura de temporada o inspecciones periódicas, y al establecimiento de un seguro suficiente para resarcir a los usuarios de los daños que se produzcan dentro de su recinto, usando o sin usar las instalaciones acuáticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Consejeros de Salud, Economía, Agricultura y Cooperación, Educación y Presidencia para dictar las órdenes necesarias a fin de actualizar, según las circunstancias, el contenido de esta normativa.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID*.

ANEXO I

1. Piscinas

1.1. Se entiende por piscinas el conjunto de construcciones e instalaciones que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y por *zona de baño* la constituida exclusivamente por el vaso y su andén o paseo.

Asimismo, se consideran piscinas, a los efectos de esta normativa, los vasos de recepción de toboganes, pendientes fluviales y las piscinas de olas.

Las piscinas deberán cumplir la Orden de 25 de mayo de 1987 de la Consejería de Salud y Bienestar Social, y la Orden 31/1988, de 7 de marzo, de la Consejería de Salud, por las que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, y las disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

1.2. Piscinas de olas.

Se entiende por piscinas de olas aquellas que disponen de un mecanismo que genera las olas en superficie. Estas piscinas, de una manera general, deben cumplir las mismas normas que las piscinas de uso colectivo.

Como normas específicas de diseño tendrán las siguientes:

- a) Las escaleras deberán estar empotradas en los muros y no deben poder descollarse por acción de las olas.
- b) El borde superior del vaso no ofrecerá peligro a los bañistas en el momento de funcionamiento de las olas por golpe con elementos que salgan. Igualmente, para evitar esto, se deberá colocar una corchera separada como mínimo a un metro de la zona de generación de olas.
- c) Las ventanas de salida de las cámaras de olas se protegerán con rejas, con una separación máxima entre barrotes verticales de 12 centímetros.
- d) El dispositivo de producción de olas tendrá un sistema de paro de emergencia situado junto al lugar de vigilancia permanente de esta.

2. Toboganes

2.1. Se entiende por tobogán acuático toda atracción formada por una superficie pendiente regada por agua, por la que los usuarios se deslizan directamente o sobre una plataforma.

2.2. Los toboganes deberán satisfacer, en general, las condiciones siguientes:

- a) Todos los pasos del recinto del parque acuático deberán separarse como mínimo un metro del borde del tobogán, o estar resguardados con barandillas que eviten interferencias entre ellos.
- b) Los toboganes se basarán sobre una estructura de soporte o directamente sobre el suelo, de manera que siempre quede garantizado un buen asentamiento y no se pierda la continuidad de su superficie con las juntas.
- c) Las escaleras de subida al punto de salida del tobogán deberán ser seguras, antideslizantes y disponer de barandillas. La plataforma de salida debe disponer de asideros.
- d) Toda la superficie interior de deslizamiento deberá ser lisa, continua y de un material no abrasivo para el usuario.
- e) Las juntas de unión de las diferentes piezas que constituyen el conducto deberán ser nuevas, sin desniveles, y recubiertas de material deslizante similar al del conducto, de tal manera que garanticen la imposibilidad de que el usuario se pueda hacer algún daño en el uso normal de la atracción.
- f) Los bordes no podrán ser causa de heridas al usuario.
- g) Las curvas estarán suficientemente peraltadas para evitar la subida brusca del usuario por efecto de la velocidad.
- h) El ángulo del tramo final de la superficie deslizante deberá ser, como máximo, de 7 grados.
- i) Tendrá de fondo de agua, como mínimo, un metro, salvo que el proyecto presente más o menos fondo, dada la velocidad final de llegada. En el caso de que la frenada sea hidrostática, el fondo deberá ser proporcional a la velocidad final.
- j) Todo tobogan debe disponer de una superficie de recepción en el vaso de agua de utilización exclusiva a fin de evitar el encuentro de los usuarios cuando lleguen y durante el trayecto que deban recorrer para abandonar dicho vaso.
- k) La distancia entre la línea central de un tobogan y una pared lateral del vaso de recepción no será inferior a 1,5 metros.

2.3. Los toboganes en los que la velocidad de deslizamiento pueda ser igual o superior a 8 metros por segundo, deberán disponer, en su tramo final, de un

sistema de frenada que reduzca progresivamente la velocidad del usuario al caer en el vaso de recepción.

3. *Pendientes fluviales*

Se entiende por pendiente fluvial toda atracción formada por una corriente de agua canalizada en pendiente, por la que los usuarios bajan en flotación.

Las pendientes fluviales, en general, deberán satisfacer las condiciones c), f), g) y h) exigidas en los toboganes.

ANEXO II

Condiciones del servicio de asistencia sanitaria

1. La dimensión del local destinado al servicio médico será, como mínimo, de 15 metros cuadrados, y dispondrá de lavamanos de acción no manual, de iluminación general y local, de armarios para el material y la medicación y de enchufes suficientes para el equipo médico.

2. El servicio médico estará dotado del siguiente material y productos farmacéuticos:

a) Equipo:

C Litera con ruedas y basculante.

C Foco de exploración.

C Bombonas de oxígeno.

C Monitor-descifrador.

C Equipo instrumental de intubación:

C Laringoscopio con palas de tres medidas.

C Tubos endotraqueales.

C Conexiones tubos-Ambú.

C Abrebocas.

C Ambú con mascarilla de tres medidas.

C Cánula de Quedel de tres medidas, como mínimo.

b) Material sanitario fungible:

C Algodón.

C Equipos de infusión.

C Jeringuillas de un solo uso IM y IV del mismo racor que las jeringuillas (40 H 8,35 H H 8,25 H 8).

C Jeringuillas de insulina con agujas de un solo uso para inyecciones de adrenalina.

C Gafas de oxígeno o mascarilla.

C Gasas estériles en sobres.

C Tijeras curvas.

C Vendas tubulares para extremidades.

C Esparadrapo antialérgico (2,5 H 5 y 5 H 5).

C Catgut (000).

C Tiras de sutura subcutánea.

C Seda de sutura (000, 0000, 00000).

C Tiras reactivas para determinación de glucosa y acetona en la orina y la

sangre.

C Férulas metálicas o inflables.

C Collarín cervical (2 medidas).

C Equipo estéril con pinzas de disección:

C Pinzas mosquito.

C Pinzas de cordón umbilical.

C Pinzas porta-agujas.

C Guantes estériles de un solo uso (medidas 7, 7,5 y 8).

C Guantes de exploración de plástico de un solo uso.

C Rasuradores estériles.

C Tiras elásticas para compresión (*smorts+).

C Tiras para taponamiento nasal.

C Depresores de lengua de un solo uso.

C Fonendoscopio con campana y membrana.

C Esfignomanómetro de columna de mercurio de pared y uno portátil para los desplazamientos.

C Martillo de reflejos.

C Linterna de bolsillo para exploración clínica.

C Lanceta de Frankel.

C Otro material como sábanas estériles, mantas, toallas y celulosa.

Se debe prever un sistema de esterilización del material o bien utilizar material de un solo uso.

c) Medicación:

C Esponja o film de gelatina.

C Solución salina fisiológica, 500 ml., con equipo.

C Solución salina fisiológica, ampolla de 10 ml.

C Adrenalina, ampollas.

C Nitroglicerina Sublingual.

C Nifedipina, cápsulas.

C Vaselina, pomada.

C Apósitos de sulfadiazina argéntica.

C Metilprednisolona, vial 40 mg.

C Mepivacaína, ampollas al 2 por 100, 2 ml., u otro anestésico local.

C Dipirona magnésica, ampollas.

C Diazepam, ampollas 10 mg., y Diazepam, comprimidos de 5 mg.

C Salbutamol, ampollas.

C Colirio de oxibuprocaína 0,4 por 100.

C Colirio de medroxiprogesterona.

C Agua bidestilada, ampolla 100 ml.

C Antiséptico.

(*) BOCM 4 de enero de 1990, corrección de errores BOCM 16 de febrero de 1990.

Téngase en cuenta el [Decreto 74/1993, de 26 de agosto](#), que se reproduce en el epígrafe 134 de este Repertorio de Legislación, cuyos Anexos I y II hacen referencia al procedimiento

administrativo de autorización de instalación y funcionamiento de parques acuáticos que se regula en el presente Decreto.

(1) Texto que figura reproducido en el epígrafe 1 de este Repertorio de Legislación.

(2) Derogado por el Decreto 80/1998, que figura reproducido en el epígrafe 415 de este Repertorio de Legislación.

(3) Este Anexo III no se reproduce.

(4) Texto que figura reproducido en el epígrafe 79 de este Repertorio de Legislación.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 244, de 11 de octubre de 2013
Referencia: BOE-A-2013-10580

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: sin modificaciones

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto el uso de instalaciones de piscinas, parques acuáticos, centros de hidromasaje o usos terapéuticos.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

A nivel estatal la normativa vigente sobre piscinas es la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas. Esta orden fue modificada por la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas piscinas de carácter público, por lo que este real decreto actualiza y describe los criterios sanitarios básicos y mínimos de la normativa de piscinas en el ámbito nacional, dada la importancia que supone el uso de estas piscinas para la salud humana.

Los criterios básicos que describe este real decreto, se aplicarán a todas las piscinas que no estén incluidas en el ámbito del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Se fijan parámetros, valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de estas piscinas y su frecuencia mínima de muestreo. Estos valores se basan principalmente en motivos de salud pública y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los usuarios. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los usuarios.

Pero no solo deberá ser adecuada la calidad del agua sino también la calidad del aire en aquellas piscinas cubiertas, incluidos centros de hidromasaje y piscinas terapéuticas, por lo que se fijan una serie de parámetros básicos operacionales que sirvan al titular de la piscina, para tener una correcta calidad del aire que no produzca riesgos para la salud.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad del agua de la piscina, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sean de su interés.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elaborará el informe nacional anual con los datos que una vez al año remitan las comunidades autónomas que servirán de instrumento para el seguimiento de la aplicación de la norma y futuras políticas sanitarias así como para la información pública.

El carácter técnico y básico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para unificar criterios, actualizar la norma a los conocimientos científicos y técnicos y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas de piscinas.

La utilización de un real decreto como instrumento legislativo viene justificada por el objeto y finalidad de esta norma, que no es otra que la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante el establecimiento de criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua, del aire, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas, resultando un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, al objeto de dar cumplimiento al artículo 12 de la citada directiva.

En la elaboración de este real decreto han sido oídos los sectores afectados, consultadas las comunidades autónomas y ha informado el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva, en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Piscina: Instalación formada por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico, así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento. Pueden ser descubiertas, cubiertas o mixtas.

2. Piscina de uso público: Aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de usuarios, no destinada únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:

a) Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.

b) Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.

3. Piscinas de uso privado: Aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar.

a) Tipo 3A: Piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.

b) Tipo 3B: Piscinas unifamiliares.

4. Piscina natural: Aquella en la que el agua de alimentación del vaso es agua costera o continental, está ubicada junto a su medio natural, y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de mareas o cursos de ríos y se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

5. Vaso de agua termal o mineromedicinal: Vaso cuya agua de alimentación ha sido declarada mineromedicinal o termal por la autoridad competente y no está tratada químicamente, ubicada en una estación termal y utilizada exclusivamente para tratamientos médico-termales.

6. Vaso: Estructura constructiva que contiene el agua destinada a los usos previstos en el apartado 1.

Los vasos podrán ser:

a) Polivalentes, de enseñanza, de chapoteo, de recreo o de natación.

b) Fosos de saltos.

c) De hidromasaje: Con chorros de aire o agua.

d) Terapéuticos: Para usos médicos o rehabilitación.

7. Vaso climatizado: Vaso sometido a un proceso de calentamiento, con el fin de regular su temperatura.

8. Titular: Persona física o jurídica, pública o privada o comunidad de propietarios que sea propietaria de la piscina, responsable del cumplimiento de este real decreto. En el caso de que la piscina sea explotada por persona física o jurídica diferente del propietario, será titular a los efectos de la explotación en relación con este real decreto quien asuma dicha explotación.

9. Sistema semiautomático de tratamiento: Aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable sin medición en continuo de ningún parámetro.

10. Sistema automático de tratamiento: Aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable y asociada a la medición en continuo de algún parámetro.

11. Autoridad competente: Órganos de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las administraciones locales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a cualquier piscina de uso público instalada en el territorio español o bajo bandera española.

2. En el caso de las piscinas de uso privado de tipo 3A deberán cumplir, como mínimo, lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 10, 13 y 14.d), e) y f). La autoridad competente podrá exigir el cumplimiento de las restantes disposiciones de este real decreto; en tal caso, deberá comunicarlo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad antes de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto.

3. Para las piscinas de uso privado de tipo 3B deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 13.

4. Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto:

- a) Las piscinas naturales.
- b) Los vasos termales o mineromedicinales.

Artículo 4. *Actuaciones y responsabilidades.*

1. El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente, antes de su entrada en funcionamiento tras las obras de construcción o modificación de la misma. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

2. Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.

3. El titular de la piscina deberá registrar los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas, preferentemente en soporte informático.

4. La autoridad competente pondrá a disposición de los titulares, una guía adecuada a su territorio para el diseño del programa de autocontrol de piscinas o en su defecto, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial.

Artículo 5. *Características de la piscina.*

1. Todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso, que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta norma, deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. Además se regirá por cualquier otra legislación y norma que le fuera de aplicación.

2. El titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

Artículo 6. *Tratamiento del agua.*

1. Los tratamientos previstos serán los adecuados para que la calidad del agua de cada vaso cumpla con lo dispuesto en este real decreto.

2. El agua de recirculación de cada vaso deberá estar, al menos, filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso, al igual que el agua de alimentación si no procede de la red de distribución pública.

3. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso.

En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

Artículo 7. *Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso.*

1. Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso, serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas, del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

2. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso, estarán afectadas por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH) y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

3. En el caso de nuevas piscinas o de modificación constructiva del vaso, la dosificación de las mezclas o sustancias señalados en el apartado 1 y 2, se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos de tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6.3.

Artículo 8. Personal.

El personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y en las condiciones que éste determine.

Artículo 9. Laboratorios y métodos de análisis.

1. Los laboratorios donde se analicen las muestras de agua de piscina deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad.

2. Los laboratorios donde se realicen las determinaciones analíticas en muestras de agua de piscina, y no tengan los métodos de análisis acreditados por la norma UNE EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado, para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

3. Los kits usados en los controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma UNE-ISO 17381 «Calidad del agua. Selección y aplicación de métodos que utilizan kits de ensayo listos para usar en el análisis del agua» u otra norma o estándar análoga que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente.

4. El titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos escritos de los métodos de análisis *in situ* utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.

Artículo 10. Criterios de calidad del agua y aire.

1. El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I. El agua del vaso deberá contener desinfectante residual y tener poder desinfectante.

2. El aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos y en las salas técnicas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de los usuarios y no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo II.

Artículo 11. Control de la calidad.

1. El titular de la piscina deberá controlar en cada vaso, como mínimo, los parámetros establecidos en los anexos I y II.

2. Los controles a efectuar serán los siguientes:

a) Control inicial: se realizará, al menos, en aquellos vasos en los cuales el agua de aporte no proceda de la red de distribución pública, se controlarán los parámetros contemplados en los anexos I y II. Se realizará durante la quincena anterior a la apertura de la piscina.

Asimismo, este control inicial se llevará a cabo, en todo caso, después de tener el vaso cerrado más de 2 semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire.

b) Control de rutina: control diario que tiene por objeto conocer la eficacia del tratamiento del agua de cada vaso; se controlará conforme a lo descrito en el anexo III.

c) Control periódico: control mensual que tiene por objeto conocer el cumplimiento del agua de cada vaso con lo dispuesto en los anexos I y II; se controlará conforme a lo descrito en el anexo III.

3. En piscinas cubiertas o mixtas se asegurará una buena renovación del aire y se realizarán, al menos, los controles en aire que señala el anexo II conforme a lo descrito en el anexo III.

4. Los puntos de toma de muestra de agua serán representativos de cada vaso y del circuito. Al menos se deberá disponer de:

a) Uno en el circuito a la entrada del vaso o a la salida del tratamiento antes de la entrada al vaso. En las piscinas de nueva construcción se dispondrá de grifos adecuados para la toma de muestra instalados en el punto de muestreo del circuito, y

b) Uno en el propio vaso, en la zona más alejada a la entrada del agua al vaso.

5. El titular de la piscina deberá disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina, que siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente, debiendo actualizarlo con la frecuencia necesaria en cada caso. Este protocolo de autocontrol deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Tratamiento del agua de cada vaso.

b) Control del agua.

c) Mantenimiento de la piscina.

d) Limpieza y desinfección.

e) Seguridad y buenas prácticas.

f) Plan de control de plagas.

g) Gestión de proveedores y servicios.

6. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de los usuarios o en función de datos históricos de esa piscina, la autoridad competente podrá requerir al titular de la misma que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios, y otros criterios de calidad que considere necesarios o incrementar la frecuencia de muestreo o establecer valores más estrictos que los señalados en este real decreto que crea oportunos para salvaguardar la salud de los usuarios.

Artículo 12. *Situaciones de incumplimiento.*

1. Las situaciones de incumplimiento serán aquellas en las que no se cumpla lo dispuesto en el anexo I, II o III. Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma, adoptando las medidas correctoras oportunas y en su caso las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir. La autoridad competente, si así lo dispone, será informada del incumplimiento. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

2. El titular realizará una comprobación de que los motivos del incumplimiento se han corregido correctamente. En su caso lo comunicará a los usuarios y autoridad competente.

3. El vaso deberá ser cerrado al baño, hasta que se normalicen sus valores, al menos, en las siguientes situaciones:

a) Cuando el titular o la autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios.

b) Tras el control de rutina y/o periódico cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el anexo I.

c) Cuando en el agua del vaso haya presencia de heces o vómitos u otros residuos orgánicos visibles.

Artículo 13. *Situaciones de incidencia.*

1. Las situaciones de incidencia son las descritas en el apartado 7 del anexo V.

2. Una vez detectada la situación de incidencia, el titular deberá realizar las gestiones oportunas para conocer las causas, así como adoptar las medidas correctoras y preventivas.

3. La autoridad competente deberá ser informada de la situación de incidencia. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

4. La autoridad competente deberá notificarlo, en el plazo máximo de un mes, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. La notificación se realizará por medio electrónico o comunicación electrónica a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y contendrá la información descrita en el anexo V.

Artículo 14. *Información al público.*

El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información:

a) Los resultados de los últimos controles realizados (inicial, rutina o periódico), señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora de la toma de muestra. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina obtenga los resultados.

b) Información sobre situaciones de incumplimiento del anexo I o II, las medidas correctoras así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud.

c) Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas además dispondrá de material sobre protección solar.

d) Información sobre las sustancias químicas y mezclas utilizadas en el tratamiento.

e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.

f) Las normas de utilización de la piscina y derechos y deberes para los usuarios de la misma.

Artículo 15. Remisión de Información.

1. Al menos en el caso de piscinas de uso público, la autoridad competente remitirá al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por medio electrónico o comunicación electrónica, antes del 30 de abril de cada año, la información del año anterior, relativa a los datos descritos en el anexo IV. En el caso de no variar la información de la piscina relativa a las Partes A y B del anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años, empezando en el año de entrada en vigor de la presente norma.

2. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará los mecanismos para la remisión de la información contenida en el anexo IV.

Artículo 16. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de otra normativa que pudiera resultar aplicable, el incumplimiento de las disposiciones de este real decreto podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Disposición adicional primera. Actuaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad:

a) Elaborará un informe técnico anual sobre la calidad de las piscinas en España, en base a la información remitida por cada comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla, que pondrá a disposición del ciudadano y las administraciones en su página web.

b) Elaborará material divulgativo sobre protección solar y prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares; guías sobre las buenas prácticas en el mantenimiento de las piscinas; así como una guía para el diseño del programa de autocontrol.

c) Planificará, coordinará y evaluará programas nacionales destinados a prevenir riesgos específicos por el uso de piscinas y sus instalaciones.

Disposición adicional segunda. Instalaciones del Ministerio de Defensa.

Las disposiciones de este real decreto, cuando afecten a las unidades, centros y organismos pertenecientes al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, serán aplicadas por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, coordinando con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y las autoridades sanitarias autonómicas, las acciones que sean necesarias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas y la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de

mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas instalaciones de carácter público, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.*

El artículo 10 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 que queda redactado como sigue:

«4. Los aparatos de tratamiento de agua en edificios, según se definen en el artículo 2.20, no deberán transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades indeseables o perjudiciales para la salud y debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 y garantizar que el agua cumpla con el anexo I».

Dos. Se incluye un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Los fabricantes de aparatos de tratamiento de agua en instalaciones interiores deberán cumplir con:

a) El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación en particular, con lo señalado en la Sección HS4. Suministro de agua, si los aparatos de tratamiento de agua se instalan en la entrada de los edificios.

b) La norma UNE 149101. Equipo de acondicionamiento de agua en el interior de los edificios. Criterios básicos de aptitud de equipos utilizados en el tratamiento del agua de consumo humano en el interior de edificios, u otra norma o estándar análogo que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente, si los aparatos de tratamiento de agua se instalan en los grifos.

Los fabricantes tendrán un periodo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en este apartado.»

Tres. Se incluye un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Los responsables de las instalaciones donde se instalen los aparatos de tratamiento de agua en la entrada de la instalación o los responsables de las instalaciones públicas o con actividad comercial que instalen estos aparatos en los grifos, deberán estar en posesión de la documentación del fabricante conforme señalan los apartados 5.a) y b).»

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto, y para modificar los anexos del mismo según los avances de los conocimientos científicos y técnicos.

Disposición final tercera. *Desarrollo del contenido formativo.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad establecerá en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, los contenidos formativos para la obtención del certificado o título que capacite para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas previsto en el artículo 8.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de septiembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad,
ANA MATO ADROVER

ANEXO I
PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA

Parámetro	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Condiciones para el cierre del vaso
pH	7,2 – 8,0		Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre $-0,5$ y $+0,5$	Cuando los valores estén por debajo de 6,0 o por encima de 9,0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Temperatura	$24,30^{\circ}\text{C} \leq 36^{\circ}\text{C}$ en hidromasaje	°C	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizados los valores superen 40°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Transparencia	Que sea bien visible el desagüe de fondo			Cuando no se pueda distinguir el desagüe del fondo o el disco de Secchi
Potencial REDOX	Entre 250 y 900 mV.		Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados	
Tiempo de recirculación	Tiempos según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad.	(horas)		
Turbidez	≤ 5	UNF		Cuando los valores superen 20 UNF se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Desinfectante residual:				
Cloro libre residual	$0,5 - 2,0 \text{ Cl}_2$	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de ausencia o superación de 5 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Cloro combinado residual	$< 0,6 \text{ Cl}_2$	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de superación de 3 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Bromo total	$2 - 5 \text{ mg/L Br}_2$	mg/L	Se controlará cuando se utilice bromo como desinfectante.	En caso de superación de 10 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Ácido Isocianúrico	≤ 75	mg/L	Se controlará cuando se utilicen derivados del Ac. Tricloroisocianúrico.	En caso superación de 150 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Otros desinfectantes			Según lo dispuesto por la autoridad competente	Según lo dispuesto por la autoridad competente
Indicadores microbiológicos				
Escherichia coli	0	UFC o NMP en 100 ml		En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico, se cerrará el vaso y se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas.
Pseudomonas aeruginosa	0	UFC o NMP en 100 ml		
Legionella spp	<100	UFC / L	Solo en caso de vasos con aerosolización y climatizados.	

ANEXO II

Parámetros indicadores de calidad del aire

Se medirá en aire, en el caso de piscinas cubiertas:

Parámetro	Valor paramétrico
Humedad relativa	< 65%
Temperatura ambiente	La temperatura seca del aire de los locales que alberguen piscinas climatizadas se mantendrá entre 1 °C y 2 °C por encima de la del agua del vaso, excepto vasos de hidromasaje y terapéuticos.
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm (en volumen) del CO ₂ del aire exterior.

ANEXO III

Frecuencia mínima de muestreo

Controles	En agua	En aire	Frecuencia mínima	Lugar donde deben realizarse los controles
Inicial	Todos	Todos	1 vez, según lo señalado en el artículo 11.2.a)	En laboratorio y en los contadores de la piscina.
Rutina	pH, desinfectante residual, turbidez, transparencia, temperatura, tiempo de recirculación	Todos	Al menos 1 vez por día y según lo señalado en el artículo 11.4 por la mañana antes de abrir las piscinas al público	In situ y en los contadores de la piscina.
Periódico	Todos	Todos	Al menos una vez al mes * y según lo señalado en el artículo 11.4	En laboratorio y en los contadores de la piscina.
* El titular podrá solicitar a la autoridad competente una reducción de la frecuencia de muestreo del Control Periódico, cuando tras dos años de autocontrol, todos los valores del control de rutina y control periódico hayan cumplido siempre con los valores paramétricos del anexo I y II.				

ANEXO IV

Información básica periódica por piscina

Parte A. Instalación

- Provincia:
- Municipio:
- Localidad:
- Código postal:
- Dirección postal:
- Coordenadas geográficas:
- Denominación de la piscina:
- Tipo de piscinas: Tipo 1, Tipo 2.
- Agua de alimentación: a) red pública, b) no de red pública, c) agua de mar.
- Tipo de vaso:

	Polivalente	Enseñanza	Chapoteo	Recreo	Natación	Foso de saltos	Hidromasaje	Terapéutico
Número								
Vaso descubierto								
Vaso cubierto								

	Polivalente	Enseñanza	Chapoteo	Recreo	Natación	Foso de saltos	Hidromasaje	Terapéutico
Vaso mixto								
Capacidad (m ³)								
Lámina (m ²)								

Parte B. Tratamiento del agua de los vasos de la piscina

- Filtración: Por arena, por diatomeas, por zeolitas, microfiltración, nanofiltración, ultrafiltración, ósmosis inversa, electrodiálisis reversible, resinas, otro tipo de filtración:
- Superficie filtrante:
- Velocidad de filtración máxima:
- Desinfección: Hipoclorito sódico o cálcico, Dióxido de cloro, Cloraminas, Ácido Tricloroisocianúrico, Biguanidas, Bromoclorodimetilhidantoína, Ozono, Bromo, Ultravioleta, Electrolisis, otros:
- Floculantes:
- Corrector de pH:
- Otros tratamientos:

Parte C. Muestreos por vasos

Temporada: Apertura-cierre:

Parámetro:

Muestreos realizados (n.º):

Muestreos conformes con los valores paramétricos (n.º):

Valor medio, Valor máximo, Valor mínimo:

Unidad:

Número de días con incumplimiento en la temporada:

ANEXO V

Notificación de incidencias en piscinas

1. Comunidad Autónoma:
 2. Provincia:
 3. Municipio:
 4. Tipo de piscina:
 - a) Tipo 1:
 - b) Tipo 2:
 - c) Tipo 3A:
 - d) Tipo 3B:
 5. Denominación de la piscina (*):
 6. Dirección postal (*):
 7. Tipo de incidencia:
 - a) Ahogamientos:
 - b) Ahogamientos con resultado de muerte:
 - c) Lesiones medulares:
 - d) Traumatismos craneoencefálicos:
 - e) Quemaduras graves:
 - f) Electrocutación:
 - g) Intoxicación por productos químicos:
 - h) Otras:
- Especificar:

- 8. Fecha de la incidencia:
- 9. Número de afectados:
- 10. Sexo:
- 11. Edad:
- 12. Acciones:
 - a) Sin cierre de la piscina:
 - b) Con cierre temporal de la piscina:
 - c) Con cierre definitivo de la piscina:
- 13. Fecha de la notificación:
- 14. Organismo que notifica:

(*) No aplica a las piscinas tipo 3B

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es